



Panamá, 19 de febrero de 2024.

**Consulta Pública No. 002-24**, para recibir comentarios de la ciudadanía, a la propuesta de modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para las Centrales de Generación Renovable y se dictan otras disposiciones.

**EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN  
ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**

Señores

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)

Edificio Office Park

Vía España y Fernández de Córdoba

Primer Piso

Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

DIR-SJ-188-24

19 de febrero de 2024

**Consulta Pública No. 002-24**, para recibir comentarios de la ciudadanía, a la propuesta de modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para las Centrales de Generación Renovable y se dictan otras disposiciones.

Estimados señores:

Por este medio nosotros la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN METRO OESTE, S.A. (en adelante EDEMET) comparecemos con todo respeto, a fin de someter a vuestra consideración, nuestras observaciones y comentarios a la **Consulta Pública No. 002-24**, para recibir comentarios de la ciudadanía, a la propuesta de modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para las Centrales de Generación Renovable y se dictan otras disposiciones.

**Comentarios Modificación Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad  
Resolución AN No. 18978-Elec.**

**Comentario a la Propuesta de Modificación de la Cláusula 2.1 DEFINICIONES**

En la definición de Grupo Generador Conjunto (GGC) no se hace referencia a sistemas de generación de fuentes como eólica. Se entendería que, SI para las plantas solares el GGC correspondiente a la totalidad de los paneles, inversores y demás equipamientos que conforman la planta, y para las centrales eólicas sería para los aerogeneradores. En este contexto, en el caso de las eólicas, tendría un tratamiento similar a las plantas térmicas, al ser unidades similares y para las fotovoltaicas, se asemejaría a lo indicado para las centrales hidroeléctricas. Por lo anterior, consideramos que se debe incorporar a la definición las plantas eólicas y fotovoltaicas, como parte de un Grupo Generador Conjunto, teniendo en cuenta que actualmente se cuentan con generadores con un mix de generación, entre convencional y no convencional. En todo caso, quizás lo que sería más convenientes es no regulación por tipo de tecnología y dejarlo abierto pero esto depende enteramente de la visión del regulador.

Entendemos que los SAEBg deben estar instalados en el predio donde se ubican otras unidades de generación del Participante Productor, es decir, no se contempla que un GGC esté conformado únicamente por un SAEBg, por lo cual vendría siendo un sistema complementario. En todo caso esto debe ser aclarad por el regulador.



## Comentario a la Propuesta de Modificación Numeral 4.1.1.4

Se debe confeccionar una metodología donde se establezcan los criterios a considerar, para determinar la Potencia Firme que tendría un SAEBg. Similar a lo que existe actualmente en la norma para otras tecnologías. Lo que aplica igualmente para las centrales eólicas y fotovoltaicas, las que no cuentan con mecanismo aprobado, para el cálculo de su Potencia Firme.

Desde hace algún tiempo se ha comentado acerca de la realización de una consultoría por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que permita determinar el mecanismo a emplear para el cálculo de la potencia firma de centrales de generación no convencionales (eólicas y solares), pero se desconoce el estado actual de dicha consultoría.

## Comentario a la Propuesta de Modificación Numeral 14.10.1.10

No se establece el porcentaje o criterio para definir el incremento por morosidad y/o falta de pago, en los casos que incumpla el agente habilitado.

## Comentario a la Propuesta del Nuevo Numeral 14.10.1.16

En el caso de los participantes consumidores habilitados como Grandes Clientes, la Regulación vigente establece que para suscribir un Contrato para un Cliente Regulado este no debe tener deudas pendientes. Citamos a tal efecto, el Anexo A, del texto aprobado mediante Resolución AN No.17176-Elec de 4 de octubre de 2021 que en el punto 1. A) dispone:

*"...Para el contrato: a) No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica..."*

Por lo anterior, se propone el siguiente texto:

- a) En el caso de los participantes consumidores que se encuentren habilitados como Grandes Clientes, se les retirará la habilitación ante el Mercado Mayorista de Electricidad, por lo que para tales efectos perderán la condición de Gran Cliente y en el término de treinta (30) días, contados a partir de dicho retiro, pasaran a ser abastecidos por parte de la empresa distribuidora donde estén conectados, **siempre que no mantengan deudas vencidas. De presentar deudas, estas deberán ser pagadas dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del retiro de la habilitación ante el Mercado Mayorista de Electricidad. Además,** no podrán volver a habilitarse como Gran Cliente, durante los doce (12) meses siguientes.

Para el punto b) del nuevo numeral sugerimos incluir al final lo siguiente:

- b) ... nuevos contratos de suministro o de reserva, **ni podrá participar en el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo plazo.**

Adicionalmente, es necesario considerar los casos donde el participante productor que incumple, no cuente con contrato de suministro o de reserva. Si la finalidad de la propuesta es limitar la opciones en caso de que un generador incumpla, esto podría ser un acción adicional para sancionar este incumplimiento.

Quedamos de Ustedes,

  
Cinthya Camargo Saavedra